

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene mas excepciones que las que se expresan en el artículo XI, fraccion II, y en el XIII.

ART. 2.—Ningun habitante del Distrito federal ó del Territorio de la Baja-California podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, ménos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federacion, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

ART. 3.—Cuando se cometa un delito ó una falta de que oy se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCIENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y FALTAS.

ART. 4.—Delito es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

ART. 5.—Falta es: la infraccion de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

ART. 6.—Hay delitos intencionales y de culpa.

ART. 7.—Llámase delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omision en que consiste son punibles.

ART. 8.—Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

ART. 9.—Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

ART. 10.—La presuncion de que un delito es intencional no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intencion de causar el daño que resultó; si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omision en que consistió el delito: si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision y está al alcance del comun de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado.

II. Que ignoraba la ley.

III. Que creia que ésta era injusta, ó moralmente lícito violarla.

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso.

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 261.

ART. 11.— Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omision, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevision, por negligencia, por falta de reflexion ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo I, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano.

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesion ó la importancia del caso exigen.

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguez.

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

ART. 12.—Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse.

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaria con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

ART. 13.—La obligacion de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito, ó para la aprehension de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

ART. 14.—La culpa es de dos clases: grave ó leve.

ART. 15.—En los casos de que habla el artículo I se incurre en culpa leve.

ART. 16.—La calificacion de si es leve ó grave la que se comete en los demas casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideracion: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexion ó atencion ordinarias y conocimientos comunes en algun arte ó ciencia: el sexo, edad, educacion, instruccion y

posicion social de los culpables: si estos habian delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexion y cuidado necesarios.

ART. 17.—Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intencion ó culpa.

CAPITULO II.

GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL.

ART. 18.—En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados.

I. Conato.

II. Delito intentado.

III. Delito frustrado.

IV. Delito consumado.

ART. 19.—El conato de delito consiste: en ejecutar uno ó mas hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye.

ART. 20.—El conato es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumacion del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

ART. 21.—En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

ART. 22.—En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ART. 23.—Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ART. 24.—Los actos puramente preparatorios son punibles solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

ART. 25.—Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debia realizarse la consumacion, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ART. 26.—Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumacion, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPITULO III.

ACUMULACION DE DELITOS Y FALTAS.—REINCIDENCIA.

ART. 27.—Hay acumulacion: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulacion la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ART. 28.—No hay acumulacion.

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupcion, por mas ó ménos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29.—Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó mas delitos el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido, ademas del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

ART. 30.—La reincidencia no es punible en las faltas sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31.—En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 32.—Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intencion.

ART. 33.—La responsabilidad criminal no pasa de la persona

y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

CAPITULO II.

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 34.—Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de leyes penales son:

I. Violar una ley penal hayándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el art. 165.

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

III. La embriaguez completa que prive enteramente de la razon, si no es habitual, ni el acusado ha cometido ántes una infraccion punible estando ébrio; pero ni aun entónces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fraccion IV del artículo XI.

IV. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

En el caso de esta fraccion y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 á 159, 161 y 162.

VII. Ser sordomudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

VIII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin dere-